



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

En uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso tendientes al control de legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a indicar que, en la demanda la parte actora por conducto de su apoderado omitió mencionar los nombre de parientes paternos y maternos del menor involucrado, además se omitió *“la citación por aviso, a los demás parientes, pues solo se aportó la información de algunos parientes, conforme a lo previsto por el artículo 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C.”*no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación a dichos parientes, bien sea mediante aviso o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que en tratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”*

El curador designado por este Juzgado para representar a la parte pasiva contestó la demanda visible en el No 32 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. CITAR a los parientes tanto por vía materna como paterna del menor inmerso en este asunto, de la forma prevista por el inciso 2º del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012. Procede la parte actora de conformidad

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral anterior, aportando direcciones y enviando a las direcciones suministradas el respectivo aviso de los parientes del menor, *conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C”*;de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

TERCERO. AGREGAR contestación de la demanda, en consecuencia, téngase por contestada.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222217babdc230a634ae59de0b4454943a1eb57654c2f70cb11d1acd73a1a2d**
Documento generado en 28/02/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>